

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 178.

El Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, en escrito fecha 14 del que corre, me participa haber declarado prófugos a los mozos del reemplazo de 1930, Teófilo Santamaria Moreno, de Alcubilla de Avellaneda, y Gabino Perdiguero Camara, de Alcoba de la Torre.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan a la busca y captura de los mismos, poniéndolos caso de ser hallados a disposición de la Junta de Clasificación y Revisión.

Soria 20 de Julio de 1932.

El Gobernador, F. PUIG Y ESPERT.

834

CIRCULAR NÚM 179.

Inspección provincial de higiene y sanidad veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 6 de Marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de mal rojo, en el término municipal de Cubo de la Solana, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Zona declarada infecta: El sitio ocupado por

los animales enfermos, porqueriza propiedad de D. Felipe Antón:

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Medidas adoptadas: Aislamiento de los animales enfermos y sospechosos y suspensión de mercados y ferias de esta especie de ganado en dichas zonas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 21 de Julio de 1932.

837

El Gobernador, F. PUIG Y ESPERT.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr : Con el objeto de estimular en el espíritu público los ideales de cultura, de bondad y de defensa hacia los animales y las plantas,

Este Patronato Central ha acordado organizar un concurso entre periodistas españoles, con sujeción a las bases siguientes:

Primera. Los trabajos que se presenten en este concurso han de ser originales, y deberán entregarse en el Ministerio de la Gobernación, antes de las dos de la tarde del 15 de Septiembre venidero.

Segunda. Dichos trabajos, se hayan publicado con o sin firma, se transcribirán a máquina en papel blanco de cualquier tamaño, para que quede perfectamente descartada la posibilidad inmediata de deducir por el propio recorte del periódico quién sea el autor, y se remitirán bajo sobre dirigido al Secretario del Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas (Minis-

terio de la Gobernación). En el ángulo superior izquierdo se escribirá: «Concurso de periodistas» y el lema del trabajo.

En plica cerrada, que ostentará el mismo lema del trabajo original, se indicará el título y población donde se edita el periódico, fecha de su publicación y el nombre y dirección del autor.

Si el trabajo presentado al concurso se hubiese publicado sin firma, será necesario que el Director del periódico acredite la personalidad del autor.

Tercera. Este concurso no podrá declararse desierto, ni dividirse los premios anunciados, que se adjudicarán según el mérito relativo. Ningún concursante podrá obtener más de un premio, y no se devolverán los trabajos presentados.

Cuarta. No se darán a conocer los nombres de los señores que compongan el Jurado calificador, hasta después que se haya pronunciado el fallo. Los periodistas que soliciten una recomendación de cualquiera de los miembros del Patronato Central, quedarán excluidos del concurso.

Quinta. Se concederán: Un premio de 500 pesetas, un segundo premio de 300 y un tercero de 200, a los autores de los mejores artículos, crónicas o poesías que se hayan publicado en cualquier periódico de España, sus Posesiones o Protectorados, desde 1.º de Enero a 15 de Septiembre del corriente año, escritos en castellano y estimulando la protección a los animales y a las plantas.

Sexta. Los trabajos no deberán tener más de 1.250 palabras y su mérito no ha de ser exclusivamente de perfección literaria, sino que se tendrá en cuenta, además, la belleza de la idealidad protectora, de acuerdo con la ética más exquisita y los sentimientos de civismo, cultura y educación que persigue este Patronato.

Séptima. La entidad organizadora, dado el desinterés de su propaganda, se reserva el derecho a reproducir los trabajos admitidos y premiados en este concurso.

Lo que participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia y procure asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local.

Madrid, 20 de Julio de 1932.—SANTIAGO CASARES QUIROGA.—Señor Gobernador civil de....

(Gaceta del día 21 de Julio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Para la fijación de las indemnizaciones que percibe el personal de los diversos servicios de

Montes, Pesca y Caza, así como para la distribución de las mismas entre los funcionarios facultativos, técnicos y auxiliares, y aun de Guardia que, dentro de sus respectivas atribuciones, inspeccionan, proyectan, ejecutan y vigilan aquéllos, han venido rigiendo diversas órdenes de muy distintas épocas, que respondiendo a criterios diversos y a circunstancias de momento, habían forzosamente de adolecer de varios graves defectos, entre los que merecen ser destacados la falta de claridad de unas, el desconocimiento u olvido en otras de ciertos derechos del personal modesto, que en todo caso deben considerarse y ser deslindados y reconocidos si son legítimos; el haber quedado alguna, como en la orden de 5 de Febrero de 1909 ocurre, en visible desacuerdo con las exigencias que la rápida, puntual y minuciosa inspección de los aprovechamientos por subasta imponen y con el considerable incremento que el coste de la vida y los precios todos han experimentado en los veintidós años transcurridos desde aquella fecha, y sobre todo, y muy en primer término, de una falta absoluta en algunos casos de enlace entre las disposiciones existentes, que es de verdadera conveniencia y oportunidad agrupar debidamente coordinadas en una sola disposición.

Atendiendo a esta sentida necesidad de unificar tan diversos preceptos con un criterio general aplicable a todos los servicios que dependen de esa Dirección general, haciendo a la vez que la cuantía de ciertas indemnizaciones responda, verdaderamente a la clase e intensidad del trabajo que se ve obligado a realizar el personal de montes cuando practica determinados servicios especiales, y estimando asimismo la alta conveniencia de establecer en la distribución de toda clase de indemnizaciones normas claras que, basadas en un criterio de equidad hagan extensiva la participación en ellas hasta a aquellos que dentro de los servicios realizan las más modestas funciones, este Ministerio, teniendo en cuenta todas las anteriores consideraciones, ha acordado:

Artículo 1.º Las indemnizaciones que ha de percibir el personal de los servicios forestales como consecuencia de los gastos extraordinarios a que le obliga la realización de trabajos fuera de su residencia normal, así como por el exceso de éste o su especialización facultativa, serán fijadas y distribuidas con sujeción a las normas que se establecen en la presente disposición.

Art. 2.º La cuantía de las indemnizaciones anteriores por los trabajos que lleva consigo el planeamiento, dirección y fiscalización de los aprovechamientos por tasación o subasta y de las mejoras que sean debidamente autorizados

en los montes dependientes de este Ministerio, se ajustarán a las tarifas que despues se insertan, incluyendo su total importe para cada caso, en la tasación que debe acompañar a los pliegos de condiciones que rijan para la adjudicación de los primeros o en el presupuesto de ejecución de las segundas, ingresándose por los adjudicatarios o contratistas y directamente cuando el servicio se realice por administración en la habilitación del distrito o división correspondiente, para su distribución conforme a las normas que se establecen en el artículo 6.º

Art. 3.º También por los trabajos de la misma índole en los servicios hidrológico-forestal, repoblaciones de todas clases, ordenaciones, revisiones, deslindes y señalamiento de zonas, amojonamientos, viveros y sequerías, catálogos, caminos y casas, labores culturales, ocupaciones y roturaciones, incendios y plagas. pastizales, servicio piscícola, etc., será incluido en los presupuestos que para la ejecución de los servicios, obras o trabajos deben ser aprobados por la Superioridad el importe de las indemnizaciones, deducido de la tarifa correspondiente, ingresándose en las habilitaciones en la misma forma y con el propio fin señalados en el artículo anterior.

Art. 4.º Para los servicios forestales oficiales no incluidos en los artículos anteriores, la indemnización por el trabajo que el personal realice fuera de su residencia seguirá consistiendo en una dieta de 30 pesetas para los Inspectores, 22,50 para los Ingenieros Jefes y subalternos y 15 pesetas para los Ayudantes por cada día que permanezcan fuera de su residencia oficial.

Art. 5.º Los gastos de movimiento en todos los casos que determinan los artículos anteriores se abonarán con cargo a los créditos al efecto consignados en el presupuesto de este Ministerio. Comprendiendo los de viaje por carretera, ferrocarril o vía marítima, calculados con arreglo a las tarifas oficiales del servicio público cuando lo haya, y cuando éste no exista o casos especiales lo aconsejen, podrán alquilarse automóviles ordinarios previa autorización del Jefe del servicio; el alquiler y manutención de caballos para el acceso y recorrido en los montes fijados a razón de 15 pesetas diarias y los de bagajero para la conducción y transporte de útiles, aparatos y efectos determinados, a razón de 15 pesetas por día en que el personal precise utilizar aquél.

Art. 6.º Del total de las indemnizaciones que señalan los artículos 2.º y 3.º corresponderá el 10 por 100 como actualmente al personal de Guardería forestal, el 70 por 100 al facultativo y

auxiliar encargado de la Jefatura, dirección y ejecución de los servicios y el 20 por 100 restante al que tiene a su cargo la inspección de éstos y su coordinación, la confrontación y comprobación de proyectos y planos y la experimentación.

Art. 7.º La parte correspondiente al personal de Guardería se distribuirá repartiendo el importe total que le corresponda en cada dependencia en razón de los números 7, 6 y 5 entre Guarda mayor, Sobreguarda y Guarda.

Quando un funcionario del cuerpo de Guardería realice una operación de las que sólo por delegación puedan reglamentariamente encomendársele, percibirá el 70 por 100 de su importe, reservándose el 10 por 100 para el personal facultativo de la Jefatura y el 20 por 100 para los servicios de inspección a que se refiere el artículo 6.º

Si la operación la realiza un Guarda mayor y un Sobreguarda o éste o aquél y un Guarda, la distribución del 70 por 100 se hará a razón de 3 a 2, y si intervinieran los de las tres categorías, el reparto se hará a razón de 4, 3 y 2.

La distribución correspondiente al personal facultativo y auxiliar de cada división o distrito se hará repartiendo el 70 por 100 de la totalidad anual ingresada en la habilitación por razón de los conceptos a que se refieren los artículos 2.º y 3.º entre el Ingeniero Jefe, Ingenieros de Sección y Ayudantes de modo que lo percibido individualmente en cada uno de estos tres cargos esté en la misma proporción que los respectivos números 4, 3 y 2.

Finalmente, el 20 por 100 destinado al personal que se especifica en el último lugar del artículo 6.º se ingresará por las habilitaciones de los distritos y divisiones en la habilitación general correspondiente a dicho personal para distribuirlo entre todo él, guardando las mismas relaciones que los números 5, 4, 3 y 2 en lo respectivamente percibido por cada Inspector Jefe de Sección o Director de servicio, por cada Ingeniero Jefe pertenecientes a estos servicios, por cada Ingeniero subalterno y por cada Ayudante de los mismos.

Consecuencia obligada de esta forma de distribuir la remuneración es la equivalente en el reparto de trabajo, y de ello cuidarán especialmente los Ingenieros Jefes.

Art. 8.º Quando por este Ministerio o esa Dirección sea especialmente designado el personal que ha de realizar un determinado servicio, serán al propio tiempo señaladas las indemnizaciones que debe percibir, así como su distribución.

Art. 9.º Las tarifas a que los artículos anteriores se refieren, serán las siguientes:

A. *Aprovechamientos de maderas.*—Para los señalamientos, a razón cada metro cúbico, de 0'60 pesetas los 50 primeros, 0'40 los 150 siguientes y de 0'25 pesetas los restantes. Para las contadas en blanco el 50 por 100 del importe del señalamiento y para los reconocimientos finales el 75 por 100 del mismo.

B. *Aprovechamientos de resina y corcho.*—Para los señalamientos, a razón cada árbol de 0'04 pesetas los 10 000 primeros y 0'025 los restantes. Para reconocimientos de campaña el 75 por 100 del señalamiento, de ruedos el 50 por 100, finales de resinas el importe del señalamiento y de corcho éste aumentado en 1/3.

C. *Aprovechamientos de leñas.*—Para los señalamientos, a razón cada estéreo de 0'15 pesetas los 500 primeros y de 0'10 pesetas los restantes. Para los reconocimientos finales el 75 por 100 del señalamiento.

D. *Aprovechamiento de pastos y ramos.*—Para los reconocimientos anuales, a razón cada hectárea de 0'20 pesetas los 500 primeros y de 0'13 pesetas los restantes.

E. *Aprovechamientos de frutas y semillas.*—Para los reconocimientos anuales, a razón cada hectolitro de 0'20 pesetas los 200 primeros y de 0'13 pesetas los restantes.

F. *Aprovechamientos de esparto, palmito y otras plantas industriales.*—Para los reconocimientos anuales, a razón cada quintal de 0'10 pesetas los 1.000 primeros y de 0'06 los restantes.

G. *Aprovechamientos y ocupaciones agroforestales del suelo.*—Para la demarcación o señalamiento del terreno a razón cada hectárea de 5 pesetas las 20 primeras y de 3'30 las restantes. Para inspección anual del disfrute el 10 por 100 del canon o renta anual fijada en los pliegos de condiciones.

H. *Aprovechamientos y arrendamientos de pesca y caza.*—Para su inspección anual el 10 por 100 del canon o renta que fijen los pliegos de condiciones.

I. *Entregas de toda clase de aprovechamientos.*—El 1 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5 000 pesetas incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0'25 por 100 del mismo.

J. *Catalogación de montes.*—Para el reconocimiento y estudio del terreno preciso la catalogación de predios forestales y formación del mapa forestal a razón de 0'20 pesetas por cada hectárea las 1.000 primeras y de 0'05 los restantes en cada uno.

K. *Deslindes y amojonamientos.*—Para el apeo y levantamiento topográfico de deslindes a razón

de 41'50 pesetas kilómetro. Para el replanteo de los amojonamientos a razón de 16 pesetas kilómetro y por inspección y recepción de las obras de los mismos el 10 por 100 del presupuesto de su ejecución.

En los deslindes, al importe de las indemnizaciones se añadirá el 1'50 por 100 del mismo que por el estudio e informe de la documentación corresponda expresamente a los Abogados del Estado.

L. *Proyecto de ordenación y revisiones.*—Para todos los trabajos y estudios precisos hasta ultimar los proyectos de ordenación a razón de 7 pesetas por hectárea, teniendo en cuenta que en las superficies rasas se les debe aplicar los tipos de repoblación. Para revisiones el 75 por 100 de esta misma tarifa.

M. *Proyectos de repoblación de montes y pastizales.*—Para todos los trabajos y estudios precisos para ultimar los proyectos a razón de 3 pesetas por hectárea hasta 4.000 hectáreas y en adelante a 1'50 pesetas por hectárea de exceso.

En los proyectos de corrección de torrentes y aludes se destinará a su estudio y redacción el 5 por 100 del valor de las obras conforme a presupuesto aprobado.

N. *Proyectos de caminos y otros medios de saca forestales.*—Para los estudios y trabajos necesarios para ultimar los proyectos el 2'50 por 100 en caminos con afirmado y el 10 por 100 en las demás vías de saca de carácter forestal del coste en que se presupuesta su ejecución.

O. *Ejecución de mejoras y proyectos de todas clases y extinción de plagas.*—Para la dirección e inspección de las obras y trabajos de cada proyecto, en propuestas hasta 100.000 pesetas, el 10 por 100; de 100.000 a 200.000, el 7 por 100 sobre las 10.000 pesetas importe de las 100.000 primeras; de 200 000 en adelante, el 6 por 100 en la misma forma, y de 500.000 en adelante, el 5 por 100; de las que pasen de 100.000, se cobrará el 10 por 100 siempre.

P. *Valoraciones de montes o terrenos adquiridos por convenio con sus propietarios para la formación del patrimonio forestal del Estado.*—Las indemnizaciones que por estos trabajos se perciban se ingresarán en las habilitaciones de las dependencias que realicen el servicio y se calcularán por las tarifas siguientes:

a) Si la superficie objeto de la adquisición no excede de 10 hectáreas, a razón cada una de 28 pesetas si el número de fincas que integran aquella no excede de 5; de 29 pesetas si pasa de 5, no excediendo de 20; de 30 pesetas si pasa de 20, sin exceder de 50, y de 31 pesetas cuando exceda de 50.

b) Si la superficie pasa de 10 hectáreas, sin exceder de 50, al importe deducido por el apartado anterior para los 10 primeros, se añadirá el correspondiente a las de exceso, reduciendo, respectivamente, los cuatro tipos del mismo a 20, 21, 22 y 23 pesetas.

c) Si la superficie pasa de 50 hectáreas, sin exceder de 100, al importe de las 50 primeras, según los apartados anteriores, se añadirá el del exceso, reduciendo los tipos a 13, 14, 15 y 16 pesetas.

d) Si la superficie pasa de 100 hectáreas, sin exceder de 500, al importe de las 100 primeras, según los apartados anteriores, se añadirá el del exceso, reduciendo los tipos del mismo a 7, 8, 9 y 10 pesetas.

e) Si la superficie excede de 500 hectáreas, al importe correspondiente a éstas por los apartados anteriores, se añadirá el del exceso, reduciendo los tipos a 2, 3, 4 y 5 pesetas.

Art. 10. La indemnización que corresponda a los Inspectores, Ingenieros y Ayudantes de los servicios centrales, en virtud de lo dispuesto en estas instrucciones, no podrá ser en ningún caso superior al promedio de lo que perciban los de igual categoría de los servicios forestales provinciales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1932.

MARCELINO DOMINGO.—Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(Gaceta del día 10 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

Cuando se trate de cartas-órdenes de cantidad limitada, llevarán a su expedición el timbre móvil de 15 céntimos de peseta, reintegrando la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 25 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Art. 143. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca el artículo 138. Sin embargo los Bancos y Sociedades legalmen-

te constituidos, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio podrán acudir a la Dirección general del ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden se extenderán, por los particulares, en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que inutilizarán, como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la creación de timbres especiales para cheques con destino exclusivo a la Banca inscrita sometida al régimen establecido en el artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, la que no podrá utilizar otro para el reintegro de esos documentos desde la fecha en que así se disponga.

Se autoriza al Ministro de Hacienda conforme a lo dispuesto en la citada ley de Ordenación bancaria, para concertar con la Banca inscrita sometida al régimen establecido en su artículo 2.º, el pago del impuesto del timbre sobre cheques y talones.

Art. 144. Las letras que se expidan dentro de la República no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, a no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables.

Art. 145. Los giros que se hagan telegráficamente tributarán como las órdenes a que se refiere el apartado c) del número 2.º del artículo 140, y se reintegrarán fijando en los impresos que suscriben los comitentes al encargar al Banco el giro o transferencia, los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º de esta ley.

Art. 146. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España antes de que puedan ser negociados, aceptados o pagados, se reintegrarán como se dispone en el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan a favor del Tesoro o sean cedidos por el mismo.

Art. 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y

hayan de pagarse también fuera de España no devengarán timbre, aunque se negocien en la República; pero si lo devengarán, en la forma prescrita en los artículos que preceden, si fuese aceptada en España o si volvieren para su protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 148. Las segundas letras, terceras y de más, podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los móviles correspondientes a su cuantía, si al ser aceptadas o pagadas no se halla unida a ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

En ningún caso las exenciones de timbre a que se refiere el art. 203 de esta ley podrán entenderse aplicables a esta clase de documentos ni a ningún otro de giro o que surta sus efectos.

Art. 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 150. El que reciba un documento de giro no timbrado en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador o endosante para que se extienda con arreglo a lo mandado, absteniéndose los notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondiente.

Artículo 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado o reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden o grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 152. Se prohíbe a todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta o cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el artículo 138, los giros que expidan, en asuntos del servicio, la Dirección general de Tesorería y los Delegados de Hacienda en provincias.

(Se continuará.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 8 de Agosto próximo, se admitirán en el registro de esta Jefatura y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de acopio y empleo de piedra para conservación de los kilómetros 12 al 17 de la carretera de Soria a Logroño, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 45.324'05 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses y siendo la fianza provisional de 1.360 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, situada en la plaza de la República, número 4, el día 13 de Agosto, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición, la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Soria 22 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe,
Landelino Crespo.

841

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 8 de Agosto próximo, se admitirán en el registro de esta Jefatura y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de acopio y empleo de piedra para conservación de los kilómetros 52 al 57 de la carretera de Gallur a Agreda, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 23.811'44 pesetas, de-

biendo quedar terminadas en el plazo de seis meses y siendo la fianza provisional de 715 pesetas

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, situada en la plaza de la República, número 4, el día 13 de Agosto, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presetará en papel sellado de la clase 6.^a (4'50 pesetas) ó en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición, la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Soria 22 de Julio de 1932. - El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 841

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 8 de Agosto próximo, se admitirán en el registro de esta Jefatura y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina,

na, proposiciones para optar a la 1.^a subasta de las obras de acopio y empleo de piedra para conservación de los kilómetros 7 al 9, 14 y 15 de la carretera del Puente Ullán a la Cuesta de Paredes, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 24.765'97 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses y siendo la fianza provisional de 743 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, situada en la plaza de la República, núm. 4, el día 13 de Agosto, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición, la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Soria 22 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 841

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Soria.—1.^a quincena del mes de Julio

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante la quincena expresada.

Enfermedad	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos de 1 mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos.
Carbunco	Burgo de Osma	Quintanas de Gormaz	Ovina	»	69	»	69	»
Viruela	Soria	Mazaterón	Idem	208	62	»	3	265
Idem	Almazán	Frechilla	Idem	21	»	21	»	»
Idem	Medinaceli	Castillejo de Robledo	Idem	154	»	50	4	100
Idem	Soria	Miñana	Idem	58	60	80	3	35
Mal Rojo	Idem	Cubo de la Solana	Porcina	»	»	»	»	1

Soria 20 de Julio de 1932.—El Inspector provincial, A. Pérez Tomás.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Circular

Previendo la vigente ley de Pesca, que todas las solicitudes de licencias han de ser informadas por la Guardia civil; se ruega al público que para mayor rapidez en su despacho, las instancias dirigidas al Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito forestal, se presenten previamente en la Comandancia de la Guardia civil del puesto correspondiente, para que allí se cumpla la diligencia de su informe, recogiendo el interesado una vez informada por la Guardia civil y presentándola en la oficina del Distrito forestal juntamente con la cartulina correspondiente, para la expedición de la licencia.

Soria 21 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Joaquín X. de Embúm. 836

Juzgados de primera instancia

VALDERROBRES—(TERUEL)

D. Manuel Martínez Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el sumario que instruyo con el número 4, rollo 64 de 1932, por lesiones y daños, a consecuencia del vuelco de un camión de Intendencia militar el día 29 de Enero último en el puente sobre el río Matarraña en la carretera de Torre del Compte a la de Ventas de Valdealgorfa a Beceite, en término de dicha villa de Torre del Compte, he acordado citar, como desde luego se citan por medio del presente edicto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de Teruel, Segovia, Guadalajara, Soria y Huesca, a Mariano Domingo Mores, vecino de Covellar (Segovia), Cirilo Gomez Gordo, vecino de Bigdos (Guadalajara), José Gomez Delgado o Perez Delgado, de veintidos años de edad, soltero, natural de Málaga y vecino de Langa de Duero (Soria), y Santiago Larrauri Martínez, de veintidos años de edad, soltero, natural de Madrid y residente en la ciudad de Jaca (Huesca), los tres primeros soldados que han sido del Regimiento de Infantería número 22 de guarnición en Zaragoza, y el último soldado también de la 3.^a Comandancia de Intendencia militar de la plaza de dicha capital de Zaragoza, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezará a contarse desde el siguiente, al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado de instrucción con objeto de prestar declaración en el repetido su-

mario, instruirles de los derechos que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y ser reconocidos por el Médico forense de este partido; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Valderrobres a 12 de Julio de 1932. Manuel Martínez.—El Secretario judicial, Antonio Rodríguez. 814

VITORIA

Muñoz Martínez, Basilio; hijo de Avelardo y de Ursula, natural de Soria, estado soltero, profesión jornalero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Soria, calle de San Lorenzo, número 5, procesado por estafa al viajar en el tren sin billete, cuyo actual domicilio se ignora; comparecerá en el término de 10 días ante el Juzgado de instrucción de Vitoria, bajo apercibimiento de que si no le verificase será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria 14 de Julio de 1932 —El Juez de instrucción, (ilegible.) 825

Ayuntamientos

FUENTELMONGE

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncian para su provisión en propiedad, las plazas de Practicante y Matrona de este partido, compuesto de éste de la fecha como matriz y el agregado Torlengua, con el haber anual cada una de 495 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en término de treinta días, pasados los cuales se proveerán.

Fuentelmonge 26 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Leandro Lázaro. 823

Anuncios particulares

PERDIDA.—De un macho negro, de seis cuartas y media próximamente de alzada, de seis años; le falta una herradura en la mano izquierda. Se ruega sea entregado a su dueño, Martín Pardo Viñarás, de Santa María de las Hoyas.

PERDIDA.—De una perra negra canosa, barbuda; atiende por Peseta. Dirigirse a su dueño Isidro Jiménez, Matadero Viejo, 15, Soria. Quien gratificará.

SORIA.—Imprenta provincial.